

EL LAUDO ARBITRAL NO MOTIVADO. VÍA DE SOLUCIÓN POCO EXPLORADA EN MÉXICO

Ignacio GÓMEZ-PALACIO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Legalidad en México del laudo no motivado*. III. *Ley Modelo de la Uncitral*. IV. *Algunas precisiones*. V. *Uso frecuente en Estados Unidos de América, postura de algunas instituciones arbitrales y un ojo de pájaro a otros países*. VI. *Conveniencias del laudo no motivado*. VII. *Inconvenientes del laudo no motivado*. VIII. *¿Cuándo se recomienda el uso del laudo no motivado?* IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

He aquí algunas preguntas e inquietudes que han centrado mi atención reciente, y que comparto en este breve artículo; aquellas que me han parecido de importancia en razón de las circunstancias actuales del arbitraje en México.

Quiero dejar claro que el laudo no motivado no es una panacea, ni pretendo que lo sea. Puede ser un alivio dependiendo de las circunstancias, pero no es una panacea. Lo que es necesario es tenerlo presente y no encerrado en el diván de lo inservible o desconocido.

Redfern y Hunter apuntan una verdad: “Internacionalmente, la tendencia es a favor del... [laudo]... razonado”,¹ lo que indica una tendencia y no una

* Profesor de arbitraje comercial internacional en la Universidad Iberoamericana.

¹ Redfern, Alan y Hunter, Martin, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 3a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1999, pp. 8-56. Traducción del autor.

eliminación del laudo no motivado, que parece ser la costumbre en México, razón ésta por la que es conveniente meditar su posible uso.

¿Puede legalmente afectarse a una persona en México, en sus bienes, posesiones y derechos, mediante un laudo arbitral que no este “fundado y motivado”?

Tratándose de un laudo arbitral en materia de comercio, considero que la respuesta es afirmativa, con base en lo que se señala en la próxima sección de este artículo.

¿Por qué conviene remover la tierra y observar al descubierto el laudo no motivado para su análisis y estudio?

El arbitraje, como método de solución de conflictos, que sostuvo un importante crecimiento en el pasado inmediato, actualmente se encuentra detenido por diversos problemas, dentro de los cuales destacan el incremento en el costo y el tiempo que requiere la solución del conflicto. Estos beneficios distinguieron de inicio al arbitraje. Ya no sucede en la actualidad. La gran cantidad de procedimientos judiciales destinados a entorpecer el procedimiento arbitral y el cumplimiento del laudo han provocado que con frecuencia los comerciantes y sus asesores legales lo consideren una pérdida de dinero y tiempo, ya que si de todas maneras van a llegar al Poder Judicial, no hay razón para seguir un procedimiento costoso que prolonga la solución del conflicto.

El laudo no motivado puede arrojar algunas luces para mejorar estos escollos. Si siguiendo esta vía se puede acelerar de manera relevante el término para obtener la decisión arbitral y reducir el costo, es factible que el arbitraje en México se vea favorecido. Aspectos como la confidencialidad y la libertad para escoger a los juzgadores (árbitros), que de inicio sirvieron, pero que hoy parecen haber caído en el olvido, pueden ser puntales de apoyo.

La reducción de costo y tiempo es perfectamente posible si se considera que en la práctica nacional e internacional en materia de arbitraje los árbitros se toman más tiempo en motivar un laudo que en revisar los hechos relacionados con el conflicto.²

El rompimiento de la confidencialidad por las partes con ayuda de los medios de comunicación, el dubitativo apoyo del Poder Judicial al arbi-

² Redfern y Hunter, en el mismo sentido, por lo que toca a la práctica internacional. Apuntan que inclusive esto se refleja en el texto del laudo, que es superior en espacio escrito respecto a los motivos, que en relación con los hechos. Agregan que esto no es de sorprender, debido a que la mayoría de los árbitros son abogados, *ibidem*, pp. 8-58.

traje y otros problemas del arbitraje actualmente, no son materia de este artículo.

¿Puede el postulante deseoso de prestar un buen servicio profesional, llegar a confundir sus intereses con los intereses de su cliente?

Como aquí se mencionará más adelante, los intereses del abogado y de su cliente parecen no ser los mismos, en perjuicio de este último. He aquí un aspecto medular que debe cuidarse, y por lo menos hacer del conocimiento del cliente, que ventila a su costa y tiempo sus intereses en conflicto arbitral, otorgándole la oportunidad de decidir.

Asumiendo que el laudo no motivado es legal, ¿se debe recomendar su uso?

Una vez que se está convencido de la legalidad del laudo no motivado, éste no puede ni debe ser un tema por el que algunos tomen una postura a favor y otros en contra. No es un caso de negro o blanco. Es de muchas tonalidades de gris y, por ende, un tema controversial y un vehículo de solución de conflictos que no debe descartarse (como no lo descarta el legislador), y que debe tenerse presente desde el momento mismo de la redacción del pacto compromisorio y, por supuesto, una vez que surja el conflicto. Es una solución que depende de las circunstancias y que reporta conveniencias e inconveniencias, que pueden variar en cada caso, y que aquí se mencionan. Lo que se antoja contrario a la búsqueda de soluciones y al beneficio del cliente empresario/comerciante es el no informarle de la posibilidad. La decisión en todo caso es de dicho empresario/comerciante, no del abogado. Quienes somos postulantes, informamos, pero el dueño del posible conflicto o del conflicto surgido y que va a acarrear con los costos y tiempos que le pueden perjudicar, es quien debe tomar una decisión informada. Él/ella conocen las peculiaridades de su sector de negocios, e inclusive pueden aportar la conveniencia de conocer y designar el árbitro (y suplentes) o tribunal arbitral (y suplentes) de antemano, o un mecanismo atractivo para su nombramiento.

¿De aceptarse el uso del laudo no motivado, deberían reducirse los costos del arbitraje?

Se considera que los honorarios de los árbitros deberían ser menores, en tanto que las cuotas de las instituciones administrativas permanecerían iguales, ya que el uso del laudo no motivado no le reduce a la institución el trabajo. La consecuencia sería que las instituciones administradoras de arbitraje fijarían una tarifa reducida para honorarios de árbitros en casos de laudo no motivado.

II. LEGALIDAD EN MÉXICO DEL LAUDO NO MOTIVADO

Las razones por las cuales se considera legalmente factible el laudo no motivado en México son las siguientes:

1. En materia de comercio rige el principio de la autonomía de la voluntad. Al efecto, el artículo 78 del Código de Comercio (en adelante C. de Com.) prevé que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.
2. La posibilidad de emitir un laudo no motivado se establece en el artículo 1448 del C. de Com. Dicho precepto señala: “el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, *a menos que las partes hayan convenido otra cosa...*”.³ Este precepto otorga oportunidad a quienes participan en arbitrajes comerciales a convenir en la emisión de un laudo no motivado.
3. Los árbitros no son autoridad. Esto ha sido confirmado en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

El artículo 16 de la Constitución mexicana señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compe-

³ Nótese que no señala que debe ser fundado y motivado.

⁴ Baste señalar como ejemplo la siguiente tesis: Registro núm. 349400. Localización: Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación CII*, p: 424. Tesis aislada. Materia: Civil. ÁRBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS... “el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales... los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquéllos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; *exequátur* que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes...”. Amparo civil directo 2474/48. Flores García Jesús. 17 de octubre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

tente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”. En razón de que los árbitros no son autoridad, la garantía constitucional no resulta aplicable.

4. El derecho del comercio es un derecho especialísimo, creado para el comercio y los comerciantes, en los que, como quedó mencionado, la voluntad juega un papel principal, y donde por convenio entre las partes puede pactarse la solución de un conflicto por decisión de particulares, y no de autoridad. Los comerciantes, en muchas ocasiones, requieren una solución rápida y concluyente, y por ello convienen en solucionar sus diferencias mediante un procedimiento no jurisdiccional.
5. El laudo no es revisable en cuanto al fondo. El artículo 1421 del C. de Com. sirve de fundamento al hecho de que el laudo no es apelable en cuanto al fondo, al señalar que “En los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial”.
6. El árbitro o tribunal arbitral queda obligado a lo preceptuado en los artículos 1450 y 1451, por lo que las partes tienen derecho a solicitarle que: i) corrija el laudo; ii) dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo, y iii) dicte un laudo adicional respecto a las reclamaciones omitidas en el laudo. Esto da oportunidad a las partes de resolver problemas que pueda suscitar el laudo no motivado.

El título cuarto del libro quinto del C. de Com., al regular el arbitraje comercial, no debe sorprender con la admisión del laudo no motivado, sino por el contrario, reconocer su consistencia (no sólo con la regulación de la Ley Modelo de la Uncitral), sino con el hecho de que el arbitraje es un procedimiento que emana de la voluntad de las partes que en materia comercial es ejercicio de albedrío y hasta veleidad, si así lo desean quienes tienen en su decisión el reconocimiento de ley suprema, conforme lo señala el artículo 78 del C. de Com.

III. LEY MODELO DE LA UNCITRAL

El C. de Com. toma su base en la Ley Modelo de la Uncitral. Ésta indica al respecto:

Artículo 31. *Forma y contenido del laudo...*

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30...

En la versión oficial en el idioma inglés de la Ley Modelo de la Uncitral se utiliza *state the reasons*, en tanto, como quedó indicado, en la versión oficial en idioma castellano se utiliza “motivado”.

IV. ALGUNAS PRECISIONES

1. *En general*

- i) El laudo no motivado no implica que la decisión del árbitro o tribunal arbitral se adopte en equidad o *ex aequo et bono*, ya que debe basar su decisión en el derecho que las partes hayan designado como aplicable;
- ii) No implica un relajamiento o disminución de la responsabilidad del árbitro o tribunal arbitral;
- iii) La decisión de utilizar el laudo no motivado es conveniente, aunque no indispensable, que se adopte desde el momento en que se celebre el pacto compromisorio;
- iv) Obliga a una calificación más estricta con respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro y del tribunal arbitral, más del primero que de los segundos.

Se destaca que ni la Ley Modelo de la Uncitral ni el C. de Com. señalan que el laudo sea “fundado”. La doctrina mexicana ha mencionado la diferencia entre “fundado” y “motivado”, en relación con el artículo 16 constitucional, que obliga a la fundamentación legal de los actos de autoridad. Ignacio Burgoa señala que la autoridad está obligada a indicar el precepto legal en el que basa sus actos: “...deben basarse en una disposición normativa general... es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”. Señala que la motivación implica la necesaria adecuación que la autoridad debe hacer entre las circunstancias y modalidades específicas y la norma general fundatoria del acto.⁵

⁵ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 25a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 602-604.

2. *El laudo no es revisable en cuanto al fondo*

Como quedó mencionado, el fundamento legal que sostiene la tesis de que el laudo no es revisable en cuanto al fondo consta en el artículo 1421 del C. de Com.

Las causales para atacar de nulidad a un laudo o para oponerse a su reconocimiento o ejecución son limitadas. En el C. de Com. se listan en los artículos 1457 y 1462.

En relación con el laudo no motivado y con relación al hecho de que no es revisable en el fondo, se hacen los siguientes comentarios:

- i) En virtud de que el laudo (sea motivado o no), no es revisable en cuanto al fondo (*the merits*), resulta irrelevante si el laudo es o no es motivado;
- ii) Resulta conveniente que las causas de la posible nulidad o no reconocimiento y ejecución del laudo sean mencionadas y motivadas o razonadas; de lo contrario el juez no contará con los razonamientos del árbitro o tribunal arbitral con respecto a los mismos.

Un ejemplo sería el análisis de la validez del acuerdo arbitral o de la integración del tribunal arbitral.

- iii) El árbitro o tribunal arbitral están obligados a contestar la petición de cualquiera de las partes, con base en los artículos 1450 y 1451, en la que les soliciten que: a) corrija el laudo; b) dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; o c) dicte un laudo adicional respecto a las reclamaciones omitidas en el laudo.

V. USO FRECUENTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POSTURA DE ALGUNAS INSTITUCIONES ARBITRALES Y UN OJO DE PÁJARO A OTROS PAÍSES

En los Estados Unidos de América al laudo no motivado se le conoce como *one-line award* o *one-line arbitration*.⁶

La regla general en materia de arbitraje comercial nacional de la American Arbitration Association (AAA) en los Estados Unidos de América indica que el árbitro no está obligado a emitir un laudo razonado (*a reasoned award*), salvo que las partes: i) así lo soliciten por escrito con ante-

⁶ No confundir con "*on-line award*", que se refiere al laudo emitido con el uso de medios electrónicos, en particular la Internet.

rrioridad a la designación del árbitro, o ii) si el árbitro determina la conveniencia de emitir un laudo razonado.⁷ La Corte Suprema de Justicia de dicho país ha resuelto que “Los árbitros no tienen obligación de proporcionar ante la Corte, sus razones en el laudo”.⁸

Por el contrario, en arbitrajes internacionales la regla de la AAA indica lo contrario. Es decir, que el tribunal debe señalar las razones en las que basa su laudo, a menos que las partes convengan que no requieren que se expresen dichas razones.⁹

Por lo que toca a arbitrajes relacionados con la construcción, de la propia AAA, los árbitros no están obligados a señalar las razones del laudo, a menos que las partes lo requieran por escrito.¹⁰ Christi Underwood, tras indicar que precisamente la regla general es la de que los laudos no sean razonados, señala que las partes en muchas ocasiones lo olvidan y asumen que pueden solicitar un laudo razonado durante la audiencia preliminar o inclusive en la audiencia final. Esto acarrea la consecuencia de que quede al libre criterio del árbitro aplicar o no la citada regla.¹¹ Cabe aclarar que si bien el *one-line award* parece ser práctica en el área de construcción en los Estados Unidos de América, la regla correspondiente (R-43) indica que el árbitro deberá emitir un documento “escrito, conciso y desmenuzado del laudo” (“concise, written breakdown of the award”).

Otro caso en los Estados Unidos de América es aquel en el que las partes libremente escogen reglas de arbitraje que obligan a motivar el laudo. En tal evento no cabría el laudo no motivado.

Robert A. Harris señala en un artículo informativo y sintomático,¹² lo frustrante que resulta para los abogados, pasar por la experiencia de *one line arbitration*, después de preparar y presentar su caso, especialmente si anticipan un resultado mejor al logrado: “frente al pronunciamiento de victoria o derrota sin adorno alguno... surge el sentimiento de falta de algo...

⁷ AAA, Commercial Arbitration Rules and Mediation, R-42 (b).

⁸ *United Steelworkers of America v. Enterprise Wheel & Car Corp.* 363 U.S. 593, 598 (1960). Traducción del autor.

⁹ AAA, International Arbitration Rules, artículo 27 (2).

¹⁰ AAA, Construction Industry Arbitration Rules and Mediation, R-43.

¹¹ Underwood, Christi L., “Construction Arbitration: The Deliberation Process and Practice Tips for Advocates”, *The Florida Bar Journal*, Florida, vol. 80, núm. 3, marzo de 2006. Disponible en <http://www.floridabar.org/DIVCOM/JN/JNJournal01.nsf/76d28aa8f2ee03e185256aa9005d8d9a/a5aa7c7bdb113a7d8525712300539acf?OpenDocument>.

¹² Harris, Robert, *Getting Your Just Awards. The Connecticut Law Tribune*, 2002. Disponible en <http://www.znclaw.com/6%20Library%20Pages/6adr21.html>.

sin la explicación del razonamiento del árbitro... el abogado se queda pensando: ¿Mal entendió el árbitro?, ¿Partió al bebé por la mitad?...”.

Harris explica cómo tan aciago sentimiento lo hizo decidir que en el futuro, cuando participara como árbitro, cambiaría su costumbre, y siempre razonaría el laudo. “No pasó mucho tiempo... [indica]... para concluir el terrible error que había cometido”. Sus razones:

- No importa cuán bienintencionado es un laudo razonado, también es una invitación a continuar el litigio. Cada razonamiento que se incluye o se deje de incluir puede dar motivo para solicitar la nulidad del laudo, que acarrea el resultado de pérdida de tiempo, elevación del costo y falta de certeza para las partes.¹³
- En muchos casos, la necesidad de que se expida un laudo razonado, es del abogado, no del cliente. El abogado requiere la retroalimentación a sus argumentos. El cliente no.
- El cliente lo que desea es la solución rápida. Quiere saber si ganó o perdió. Para el cliente el *one-line award* es adecuado. Si se duda respecto a la capacidad o imparcialidad del árbitro, debe buscarse otro árbitro, pero no debe derrotarse el propósito del arbitraje: la solución expedita y concluyente.

Harris concluye que el cliente que elija que el laudo sea razonado debe hacerlo debidamente informado por su abogado, respecto al incremento en el costo y en las posibilidades de ser llevado a instancia judicial, ya que si bien el *one-line award* puede ser frustrante para el abogado, un laudo razonado puede ser más frustrante para el cliente.

Suiza, Holanda e Inglaterra siguen la solución de la Ley Modelo de Uncitral y la del artículo 1448 del C. de Com. Por tanto, conforme a su legislación, el laudo debe ser motivado, salvo que las partes convengan lo contrario. Así lo indican Redfern y Hunter, quienes además señalan a la Convención Europea de 1961 para reafirmar su dicho, en el sentido de que existe un “consenso generalizado” en favor de razonar o motivar el laudo.¹⁴

¹³ Señalo mi postura contraria a Harris, en razón de los comentarios realizados respecto a que el laudo no es revisable en cuanto al fondo, incluidos en la sección IV. 2 de este estudio.

¹⁴ Redfern y Hunter, *op. cit.*, nota 1, pp. 8-57.

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) toma una postura distinta e inclusive rígida, ya que exige que el laudo sea “motivado”.¹⁵ El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (1966, Convenio CIADI) establece la necesidad de que el laudo sea siempre “razonado” sin excepción alguna.¹⁶

VI. CONVENIENCIAS DEL LAUDO NO MOTIVADO

1. La mayor preocupación de los árbitros, independientemente de tratar a las partes con igualdad y darle a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos (artículo 1434 de C. de Com.), es el contenido del laudo motivado. Su redacción y contenido, que encierra la claridad de comunicación, conocimientos, experiencia y adecuado razonamiento, así como la aplicación e interpretación de derecho, exponen a los árbitros. Por ello, los árbitros se toman tiempo largo, que además puede ser costoso, y que pone a prueba la necesidad y la paciencia de las partes.¹⁷ El laudo no motivado elimina el tiempo que se requiere para la preparación y revisión del laudo motivado, y por ende reduce su costo.¹⁸
2. El empresario/comerciante logra una solución rápida y a menor costo. En muchas ocasiones, para ellos, resulta mejor perder con rapidez que ganar a largo plazo.
3. Utilizar el laudo no motivado en arbitrajes nacionales, más que en arbitrajes internacionales. Este es el caso de algunos países.

¹⁵ Artículo 25.2. Dicho Reglamento, además, indica en su artículo 27, que antes de que el laudo se firme por el tribunal arbitral, debe someterlo “en forma de proyecto” a la Corte, quien podrá “ordenar” modificaciones y llamar la “...atención... [del Tribunal]... sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia”.

¹⁶ Artículo 48.3. El requerimiento de que las decisiones judiciales internacionales manifiesten “razones” fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia, en el caso del laudo arbitral hecho por el rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras v. Nicaragua). Al respecto véase Scheurer, Christoph, *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, pp. 800 y ss.

¹⁷ El artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la CCI otorga a los árbitros seis meses a partir de la fecha de la última firma en el acta de misión (o aprobación del acta por la Corte), para emitir su laudo. Es sintomático que dicho término normalmente se prorroga a petición de los árbitros o de oficio por la Corte.

¹⁸ Véase nota 3.

4. El laudo no motivado puede ser más conveniente en caso de requerirse árbitro o árbitros con cierto grado de especialización, lo que no implica, como quedó mencionado, que no deban aplicar el derecho elegido por las partes.
5. Las instituciones administradoras de arbitraje pueden señalar honorarios arbitrales reducidos para el caso de laudo no motivado.
6. Desde el punto de vista de los árbitros, éstos quedan menos expuestos a crítica y revisión.

VII. INCONVENIENTES DEL LAUDO NO MOTIVADO

1. El laudo no motivado no proporciona los motivos y razones que tuvieron los árbitros, lo que puede dejar insatisfechos a los abogados de las partes (en especial a la parte perdedora) y a los clientes de éstos.
2. Al no dejar una constancia escrita de sus razones y motivos, el árbitro no está obligado a exponerse, y puede caer en cierto grado de irresponsabilidad. Al escribir, el árbitro se obliga a la claridad de pensamiento y a la revisión de sus decisiones.
3. La falta de motivación en el laudo no motivado deja un vacío mayor en la medida en que el caso en cuestión es más complejo y de cuantía elevada.
4. En el laudo no motivado se requiere un grado mayor de confianza en los árbitros.
5. El laudo no motivado no es primera opción en el caso de arbitrajes internacionales.

VIII. ¿CUÁNDO SE RECOMIENDA EL USO DEL LAUDO NO MOTIVADO?

Independientemente de algunos otros hechos y circunstancias que la práctica puede arrojar, a efecto de favorecer pactar arbitraje con laudo no motivado, se consideran las siguientes:

1. Rapidez en la emisión del laudo;
2. Confidencialidad;

3. Confianza de las partes en el árbitro o árbitros designados;¹⁹
4. Materia de alta especialización;
5. Arbitraje no multipartes, y
6. Que el o los puntos controvertidos a resolverse no fueran complicados.²⁰

En los primeros laudos no motivados que se llevaran a revisión del Poder Judicial se obtendría la postura de los jueces. En este sentido, conveniría que los primeros casos fueran de cuantía reducida; sin embargo, si éstos fueran aceptados, la cuantía dejaría de ser un elemento a considerar.

IX. CONCLUSIONES

1. Una persona puede ser afectada en México en sus bienes, posesiones y derechos, mediante un laudo arbitral que no esté fundado ni motivado.
2. El laudo no motivado es aceptado por el C. de Com., la Ley Modelo de Uncitral y las leyes de otros países, como Suiza, Holanda e Inglaterra.
3. La tendencia internacional es a favor del laudo “razonado”. Esta tendencia se encuentra principalmente en el arbitraje internacional, y, por ende, en ordenamientos que lo practican, como el Reglamento de Arbitraje de la CCI y el Convenio CIADI.
4. Actualmente en México el costo y el tiempo que requiere un procedimiento arbitral, aunado al costo y tiempo del procedimiento judicial por el que se invoca la nulidad del laudo, demanda la búsqueda de soluciones, dentro de las cuales el laudo no motivado puede ser conveniente en ciertas circunstancias. No es una panacea, pero es necesario tenerlo presente.
5. A efecto de ponderar la conveniencia o inconveniencia de recomendar convenir el laudo no motivado, el postulante debe evitar confundir su interés como abogado con el interés de su cliente, quien

¹⁹ No he tomado una postura sobre si en el arbitraje con laudo no motivado es mejor elegir un árbitro o un tribunal arbitral. Desconozco cuál es la costumbre al respecto en otros países.

²⁰ Dada la brevedad de este artículo, no se explica la razón de cada uno de estos hechos y circunstancias, aun cuando no resulta difícil anticipar la razón de cada uno de ellos.

en ocasiones está mejor servido perdiendo con rapidez que ganando a largo plazo.

6. El laudo no motivado no implica que la decisión se adopte en equidad o *ex aequo et bono*, ya que debe basarse en el derecho designado como aplicable por las partes.
7. Conviene que las causas de la posible nulidad o no reconocimiento y ejecución del laudo sean mencionadas y motivadas o razonadas, de lo contrario el juez no contará con los razonamientos del árbitro o tribunal arbitral con respecto a los mismos.
8. El laudo no motivado es de uso frecuente en arbitraje nacional en los Estados Unidos de América (*one-line award* o *one-line arbitration*).
9. En razón de las conveniencias e inconveniencias listadas, el laudo no motivado es recomendable bajo ciertos hechos y circunstancias también listados.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ARBITRATION WORLD, *Jurisdictional Comparisons*, 2a. ed., Londres, European Lawyer Reference, 2006.
- AZAR, M. Cecilia, *Manual de arbitraje comercial*, México, Porrúa, 2004.
- BERGER, Klaus Peter, *Arbitration Interactive*, Alemania, Peter Lang, 2002.
- CRAIG, W. Laurence *et al.*, *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3a. ed., Nueva York, Oceana Publications, 2000.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, *El arbitraje*, México, Porrúa, 2004.
- DERAINS, Yves y SCHWARTZ, Eric A., *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, México, Oxford University Press, 2001.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Arbitraje*, México, Porrúa, 2004.
- GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *El arbitraje comercial*, México, Themis, 2000.
- HARRIS, Robert, "Getting Your Just Awards", *The Connecticut Law Tribune*, 2002. Disponible en <http://www.znclaw.com/6%20Library%20Pages/6adr21.html>.
- NELSON, Robert M., *Nelson on ADR*, Ottawa, Thompson Carswell, 2003.

PEREZNIETO, Leonel, *Arbitraje comercial internacional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2002.

REDFERN, Alan y HUNTER, Martin, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 3a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1999.

SANTOS BELANDRO, Rubén, *Arbitraje comercial internacional*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2000.